

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**Expediente No. 110013336033201800350 00**

**Acumulado: (110013336033201900190 00)**

**Ejecutante: JOSE VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS**

**Ejecutado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 494

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 8 de septiembre de 2020 la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió sobre el incidente de regulación de honorarios que propuso y que se adoptó en el proveído del día 2 del mismo mes y año<sup>1</sup>.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 318 (inciso 3º) de la Ley 1564 de 2012, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 2 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 3 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 8 de septiembre de 2020, en coherencia con el artículo 118 ibídem (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

Ahora bien, atendiendo a que el citado recurso se presentó en contra del auto que *“rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, en los términos del artículo 321 Ley 1564 de 2012, el mismo resulta procedente y debe ser concedido en el efecto devolutivo artículo 323 ibídem.

Finalmente, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (incisos 2 y 3), esto es, que la parte actora habrá de suministrar las expensas necesarias para dichas copias, y acorde con las tarifas del ACUERDO PCSJA18-11176 (Consejo Superior de la Judicatura), en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del día 8 de septiembre de 2020, originado desde la dirección electrónica [laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto emanado por este Despacho el día 2 de septiembre de 2020 que resolvió el incidente de regulación o pérdida de intereses.

**SEGUNDO:** Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del **recurso de APELACIÓN**, esto es, de: (i) la demanda principal y acumulada; (ii) su contestación; (iii) el cuaderno incidental; (iv) las pruebas aportadas por la parte ejecutante y ejecutada y; (v) del auto recurrido del 2 de septiembre de 2020 y su constancia de notificación y; (v) del presente auto y constancia de notificación, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

**TERCERO:** Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º) el valor de las expensas es de veintiséis mil cincuenta pesos (\$26.050) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); **so pena de declarar precluido el término.**

**La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.**

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>2</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

<sup>2</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>3</sup>

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>4</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)